



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2364

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y [REDACTED], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00320 de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., representada por [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], Yefri [REDACTED] y [REDACTED].

3. La recurrente DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., en fecha 12 de octubre de 2026, depositó una instancia contentiva de escrito de réplica, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

6. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 30 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., la Resolución de Determinación núm. ALFER FI [REDACTED], correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 así como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales mayo y noviembre 2018, junio y septiembre 2019, enero 2020 y mayo 2021, interponiendo su reconsideración,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

siendo rechazada mediante la Resolución núm. RR-[REDACTED]. Inconforme la sociedad comercial DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSen-00351, de fecha 14 de agosto de 2025, declarando el recurso inadmisibles por extemporáneo.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0033, de fecha 13 de febrero de 2026, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00320, de fecha 9 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de enero de 2024, por la entidad DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 28 de noviembre de 2023,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del deber constitucional de motivación; omisión de estatuir; falta de ponderación individualizada de pruebas. **Segundo medio:** falta de ponderación individualizada de pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, falsa aplicación del artículo 305 del Código Tributario, errónea interpretación de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, y falta de base legal al confirmar el rechazo de gastos necesarios para producir renta. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la naturaleza económica de los gastos, falsa aplicación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

de los artículos 287 y 288 del Código Tributario y falta de base legal, al desconocer costos directamente vinculados con la actividad económica de DMC Digital Marketing To Consumer, SRL. **Quinto medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del Decreto núm. 254-06, violación al principio de legalidad tributaria y falta de base legal, al confirmar la impugnación de costos y gastos por el supuesto uso incorrecto de un NCF, consecuencia no prevista por dicho decreto ni por los artículos 287 y 288 del Código Tributario. **Sexto medio:** Violación al principio de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración; inobservancia y falta de distinción del precedente sentencia núm. 033-2021-SEN-00322. **Séptimo medio:** Incongruencia interna, contradicción procesal y falta de motivación por utilizar argumentos y conclusiones de un caso ajeno Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión dentro del proceso de DMC Digital Marketing To Consumer.”

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [REDACTED].

12. Antes de examinar el memorial de casación, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

13. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otro criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*¹.

14. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

15. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *“solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación*

¹ CJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. [Y para ello, es] necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."².

16. De lo expuesto se advierte, que si [REDACTED] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación, radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [REDACTED] con ocasión del litigio dictó en fecha 13 de febrero de 2026 la sentencia núm. SCJ-TS-26-0033, acogiendo el recurso de casación en ese entonces interpuesto por la parte ahora recurrente por haberse realizado un cómputo incorrecto del plazo de interposición del recurso contencioso tributario, ciertamente, el examen de la naturaleza y efectos jurídicos del acto administrativo impugnado, los medios propuestos

² Citado por [REDACTED], [REDACTED], en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

en el memorial aquí objeto de examen van referidos a una supuesta omisión de estatuir, falta de ponderación individualizada de las pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al principio de legalidad tributaria, falsa aplicación del artículo 305 del Código Tributario, errónea interpretación de los artículos 287 y 288 del Código Tributario y falta de base legal; de lo que inicialmente, no se verifica que se trate de un punto mixto de derecho del cual la Tercera Sala deba diferir su conocimiento. Contexto, que nos permite retener la competencia de atribución y, por consecuencia, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes.

17. En su defensa — *satisfecha la respectiva notificación* —, la recurrida solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisibile el recurso por violación al artículo 16 y 17 de la Ley 2-23; b) declarar inadmisibile el recurso por improcedente al carecer de interés casacional.

18. La parte recurrente, DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., depositó escrito justificativo, a través del cual solicita el rechazo de los incidentes planteados por la recurrida.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 16 y 17 de la Ley 2-23.

20. La parte recurrida sostiene que los medios carecen de la claridad, precisión y concreción exigidas por el artículo 16 de la Ley 2-23, además de que mezcla alegatos de hecho, valoración probatoria, principios constitucionales y normas jurídicas sin individualizar la infracción atribuida a la sentencia recurrida.

21. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

22. En tanto el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1)*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

23. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios de casación han sido formulados de manera deficiente al carecer de precisión, claridad y fundamentación lo que es exigido en la Ley 2-23.

24. En este sentido, conviene precisar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la recurrente no demuestra la existencia de un interés casacional objetivo que justifique la intervención de esta Suprema Corte de Justicia.

26. Sobre este contexto, la recurrente DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., precisa que es necesario que esta Suprema Corte de Justicia establezca cuál debe ser el cauce jurídico correcto que debe seguir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cuando detecta una inconsistencia relativa a la no retención del Impuesto sobre la Renta en pagos realizados al exterior, especialmente cuando la Administración entiende que esos pagos se encuentran alcanzados por el artículo 305 del Código Tributario.

27. En resumidas, la parte recurrente precisa que, la cuestión reviste una evidente trascendencia general, porque la obligación de retener prevista en el artículo 305 del Código Tributario tiene una naturaleza distinta a la deducibilidad del gasto prevista en el artículo 287 del mismo código. La retención constituye una obligación a cargo del agente de retención respecto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

de rentas gravadas de fuente dominicana pagadas o acreditadas a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país. En cambio, la deducibilidad del gasto se analiza desde la perspectiva del contribuyente que incurre en un egreso necesario para producir, mantener y conservar su renta.

28. En este punto, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*³.

29. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: “1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

³ Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente ... la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina”.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

30. De tal modo, que el interés casacional, como institución procesal, tiene tres vertientes: en primer lugar, *el denominado objetivo* que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente, existe el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error “in procedendo”, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, según el artículo 10 numeral 1 de la indicada normativa; y, en tercer término, conforme al Pleno de Salas Reunidas⁴, para las materias contencioso-administrativa y tributaria, el interés casacional constitucionalmente notorio⁵.

31. De lo anterior prevalece, entonces, que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación está por encima del interés individual de las partes, ya que se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales en aras de afianzar al Estado de derecho; lo que ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

⁴ SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026, págs. 6 y 7.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

32. *Sobre el interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23).* En sustento del interés formal del recurso, en su tercer medio de casación la sociedad DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., arguye que se puede evidenciar que la sentencia recurrida incurre en una violación al principio de legalidad tributaria, al confirmar una determinación basada en una interpretación extensiva y perjudicial del artículo 305 del Código Tributario. Expone que como se puede evidenciar la controversia principal consistía en determinar si los pagos realizados a plataformas digitales extranjeras para sustentar campañas publicitarias de clientes podían generar una obligación de retención del 27% y, de no haberse practicado dicha retención, si ello autorizaba automáticamente a la Administración a rechazar los gastos como deducibles.

33. Señala, que el tribunal *a quo* no explicó de manera suficiente por qué la falta de retención, aun si se asumiera como debida, conllevaba necesariamente el rechazo pleno de la deducción del gasto, mucho menos examinó si esos gastos eran necesarios para obtener, mantener y conservar la renta, conforme



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

lo indica el artículo 287 del Código Tributario, o si existían documentos fehacientes suficientes para verificar la realidad de las operaciones.

34. En su narrativa, continúa exponiendo la recurrente, que el tribunal *a quo* estaba en el deber y la obligación de verificar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estaba legalmente autorizada para convertir la falta de retención en causal de rechazo íntegro del gasto, especialmente cuando el expediente contenía indicios de que los gastos estaban vinculados al servicio facturado a clientes. Pues se evidencia que la sentencia recurrida no realizó esa comprobación con la profundidad requerida, en vista de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmó la determinación sin explicar si la consecuencia jurídica aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era proporcional, legalmente prevista y compatible con el régimen de deducibilidad de gastos.

35. Refiere, además, que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de base legal al convertir una supuesta falta de retención en rechazo de costos y gastos deducibles y esta se agrava porque la misma no distingue entre: a) la eventual obligación de retener; b) la validez sustancial del gasto; c) el medio documental utilizado para reportarlo; y d) la materialidad económica de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

operación, produciendo una falsa aplicación de la ley tributaria y priva la sentencia de una motivación jurídicamente suficiente.

36. Aduce, que el artículo 305 del Código Tributario regula la retención aplicable a pagos o acreditaciones en cuenta a beneficiarios no residentes por rentas de fuente dominicana, por lo que, la consecuencia jurídica de la omisión de retener, cuando proceda, debe examinarse en el marco de la obligación de retención y de los formularios dispuestos para ello, no mediante la descalificación automática de costos y gastos del contribuyente en sus declaraciones anuales y en la sentencia recurrida no se identifica una disposición legal expresa que autorice a la Administración Tributaria a rechazar la deducción de un gasto real, documentado y necesario por el solo hecho de no haberse practicado una retención controvertida.

37. Continúa alegando, que el propio Código Tributario regula de forma específica la posición del agente de retención. Si se consideraba que estaba obligada a retener, la consecuencia jurídica debía analizarse dentro del régimen de los agentes de retención, esto es, la exigibilidad de la suma no retenida y los accesorios que procedieran, no el desconocimiento automático



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

del costo o gasto. Continúa indicando que los artículos 287 y 288 no establecen que la falta de retención convierta un gasto real en inexistente o no fehaciente.

38. Finalmente, alega que los jueces de fondo invocaron normas sobre comprobantes de gastos menores y pagos al exterior, pero no demostraron que los documentos aportados fueran falsos, inexistentes, ajenos a la actividad económica o no relacionados con ingresos gravados, muy por el contrario, el Tribunal *a quo* reconoció que las facturas estaban sustentadas en comprobantes fiscales; no obstante, concluyó que no eran suficientes por la falta de retención. Esa conclusión, añade, equivale a crear una sanción no prevista expresamente por la ley, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

“45. Este tribunal señala que, la parte recurrente, entidad DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., ha configurado en su recurso distintas violaciones o argumentos, siendo en síntesis las siguientes: 1) La improcedencia de la impugnación del costo/gasto incurrido por la empresa en virtud del artículo 305 del Código Tributario; 2) Que la sanción a la posible violación al Decreto núm. 254-06, la Norma General 06-14, sobre Remisión de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

Información no conlleva a la impugnación del costo y gasto ya que no violentan los artículos 287 y 288 del Código Tributario; 3) Existencia de precedentes donde la DGII, mediante consultas técnicas y comunicados indica que este tipo de pagos al exterior no conllevan la retención del artículo 305 del Código Tributario, exigiendo. igualdad de trato y seguridad jurídica; y 4) La existencia de violaciones al debido proceso y el derecho de defensa en la resolución de reconsideración por el cambio de método o base utilizada para la determinación; razón por la cual, esta sala procederá a examinar cada punto de forma separada a los fines de mantener la coherencia de esta sentencia.46. En ese sentido, la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece en sus páginas 4, 6, 7, 10 y 11 lo siguiente: "(...). En ese sentido, debido a las inconsistencias que no fueron justificadas, la Administración Local La Feria, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, procedió a emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALFER FI-000127-2023, procedimiento efectuado sobre base cierta, de conformidad con el artículo 5 de la Norma General 07-2014, a través de la cual se notifica el siguiente ajuste: i. "Retenciones del ISR no realizadas a Pagos realizados a Empresas en el Extranjero" por la suma de RD\$16,122,087.36... la cual se origina posterior a la constatación de las informaciones contenidas en el Sistema de Información Cruzada (SIC), de esta institución, donde se observa que mediante el Formato de envío 606 de Compras de Bienes y Servicios la recurrente consideró deducciones de dicho impuesto, utilizando como



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

soporte en la remisión realizada por la hoy recurrente de los NCF que se enlistan más abajo. En base a la cual la contribuyente se dedujo del Impuesto sobre la Renta (ISR) la suma de RD\$4,139,471.29 y RD\$8,169,769.83, en la declaración jurada de los ejercicios fiscales 2016, 2017, respectivamente, en vista de que la contribuyente se dedujo gastos en compras de hardware y software sustentados en comprobantes de gastos menores, sin embargo no realizó las debidas retenciones del 27% conforme el artículo 297 del Código Tributario, para sustentar dichas compras de actualización de licencias o softwares, equipos de comunicación para gestión de marketing digital, por ende, se procedió a impugnar las deducciones realizadas, por comportar esta una acción contraria a las disposiciones previstas en los artículos 305, 287, 288 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98 así como el Decreto No. 254-06 y la Norma General No. 01-07, sustituida por la Norma General No. 06-2014. (...). En ese sentido, se le informa al recurrente que, esta Dirección General verificó las propias documentaciones aportadas por el recurrente, asimismo, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) validó los reportes de envío 606 que realizara la empresa, cuyas facturas sustentadas en comprobantes de gastos menores, los cuales, como bien indica el propio contribuyente en sus argumentos, se trata de compras internacionales efectuadas por el contribuyente, en las cuales la recurrente no consideró las retenciones de pagos al exterior, de conformidad con el artículo 305 del Código Tributario, el cual establece que "quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario". En ese sentido se le informa al contribuyente que, dichas compras se encuentran alcanzadas con el Impuesto sobre la Renta y si bien es cierto que como bien expresa no computan compras de servicios como tal, no menos es cierto es que, la contribuyente ha debido retener e ingresar al fisco el valor correspondiente al 27% del monto pagado como pago único, conforme lo establece el artículo 305 del Código Tributario. (...). Es importante recordarle a la recurrente, conforme las disposiciones legales establecidas en el artículo 9 de la Norma General 05-19, sobre la Renta gravada de pagos al exterior en el uso de comprobantes de gastos menores, "Se entenderá como comprobante para pagos al exterior, aquellos emitidos por concepto de pago de rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas o jurídicas no residentes fiscales obligadas a realizar la retención total del Impuesto sobre la Renta, de conformidad a los artículos 297 y 305 del Código Tributario" de manera que, para que los gastos menores sean admitidos, se debe realizar la retención del Impuesto sobre la Renta (ISR). 47. En cuanto al primer punto, la parte recurrente, entidad DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., alega que la impugnación del costo/gasto incurrido por la empresa en virtud del artículo 305 del Código Tributario es improcedente, debido a que no están siendo realizadas sobre los R17 de la empresa que son los formularios dispuestos por la DGII para la presentación de las retenciones, sino, sobre los IR2 de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021. 48. En ese sentido, este tribunal advierte que, según se aprecia en la impugnada Resolución de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 28 de noviembre de 2023, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó los ajustes sobre las retenciones del ISR no realizada a pagos realizados a empresas en el extranjero, por la suma de RD\$16,122,087.36, cuestión que quedó evidenciado de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 presentada por la propia recurrente, donde los soportes-facturas- anexados al formulario de envío 606, fueron sustentadas en comprobantes de gastos menores, por tratarse de compras internacionales a las plataformas digitales de Google, Meta (Facebook), Instagram, etc., que conforme al artículo 305 del Código Tributario dichas compras se encuentran alcanzadas con el Impuesto sobre la Renta, por tanto, la hoy recurrente debió retener a esos terceros el valor correspondiente al 27% del monto pagado como pago único al servicio prestado, en virtud al artículo 297 de la referida norma, por lo que, al no ser realizado estas retenciones ni declarado a través del formulario R17 como muy bien indica la hoy recurrente, en consecuencia, los costos/gastos incurridos por la empresa para promocionar la publicidad de sus clientes, no serán admitidos en las deducciones del IR2 por no estar sustentados en documentos fehacientes, es decir, por no haber sido realizados de conformidad con las disposiciones de los artículos 287, 288, 297, 305 del Código Tributario, y la Norma General núm. 05-2019. A tal efecto, procede a rechazar los argumentos antes expuestos. 49. Sobre el segundo aspecto, la parte recurrente, entidad DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., alega que la sanción a la posible violación al Decreto núm. 254-06, la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

Norma General 06-14, sobre Remisión de Información no conlleva a la impugnación del costo y gasto ya que no violentan los artículos 287 y 288 del Código Tributario; en ese sentido, este tribunal advierte que, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 28 de noviembre de 2023, no versó sobre un procedimiento administrativo sancionador, sino que, simplemente la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó los ajustes de lugar, requiriendo en la parte dispositiva de la referida resolución los impuestos sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 que fueron determinados, los cuales corresponden, en consecuencia, a las retenciones del servicio prestado en las plataformas digitales de las empresas Google, Meta (Facebook), Instagram, etc., operaciones que fueron evidenciadas a través de las deducciones realizadas por la hoy recurrente en su declaración jurada del impuesto sobre la renta, no obstante, hacemos la salvedad que, si bien es cierto que, las facturas aportadas se encuentran sustentadas en comprobantes fiscales, sin embargo, al no realizarse las retenciones del 27% las mismas no resultan ser suficientes, al contrario demuestran, que los ajustes realizados por la Administración se corresponden con la verdad material de los hechos; razón por la cual se procede a rechazar estos argumentos.

40. A manera de presupuesto, la sociedad DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., sostiene que es necesario que se defina cuál es el procedimiento jurídico correcto que debe seguir la Administración Tributaria cuando entiende que un contribuyente omitió la retención del Impuesto Sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

la Renta en pagos realizados al exterior conforme al artículo 305 del Código Tributario, infiriendo que la obligación de retener y la deducibilidad de los gastos son instituciones distintas, por lo que una eventual omisión de retención no puede traducirse automáticamente en el rechazo de los costos y gastos declarados en el IR-2, del que ciertamente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha tenido la oportunidad de desarrollar doctrina jurisprudencial bajo el marco normativo actualmente vigente respecto de la relación entre la obligación de retener prevista en el artículo 305 del Código Tributario y la deducibilidad de gastos regulada por los artículos 287 y 288 del mismo código, *razón por la que el memorial ahora analizado reúne las condiciones para su habilitación en el renglón de creación de doctrina jurisprudencial*, procediendo su acogencia formal, valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

41. En efecto, la discusión sometida no se limita a establecer si, en el caso concreto, los pagos efectuados por la ahora recurrente DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., a plataformas digitales extranjeras se encontraban o no sujetos a la retención prescrita en el artículo 305 del Código Tributario, sino que consiste en determinar si el hecho de que la hoy recurrente no haya realizado dicha retención, constituye por sí misma, una



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

causa legal suficiente para rechazar como deducible un gasto que ha sido declarado por el contribuyente en su Impuesto Sobre la Renta (ISR).

42. Aquí se precisa establecer, entonces, que el Código Tributario regula ambas instituciones en ámbitos normativos distintos. Por una parte, el artículo 305 del Código Tributario establece *quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas no residentes o no domiciliadas en el país, que no sean intereses pagados o acreditados en cuenta a instituciones financieras del exterior, ni dividendo, ni rentas a las que se refiere el artículo 298 de este Título, deberán retener e ingresar a la administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el treinta por ciento (30%) de tales rentas. Esta tasa será reducida gradualmente hasta llegar al veinticinco por ciento (25%), tal como lo establece el artículo 297 de este Título.*

43. Por otra parte, los artículos 287 y 288 del propio Código Tributario regulan la determinación de la renta neta imponible mediante el reconocimiento o rechazo de costos y gastos. El artículo 287 prescribe *para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el reglamento para la aplicación de este impuesto. Mientras que el artículo 288 dispone no serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

los siguientes: ...e) Gastos sin Comprobantes. Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes.

44. Partiendo de este supuesto, se advierte que el examen de la deducibilidad del gasto se orienta a verificar la realidad económica, su vinculación con la actividad productora de renta y la suficiencia de los medios de prueba que lo sustentan.

45. De lo expuesto se desprende, que ambas instituciones responden a finalidades distintas. La retención constituye un mecanismo de recaudación anticipada del impuesto correspondiente al beneficiario de la renta, mientras que la deducibilidad del gasto procura determinar la verdadera capacidad contributiva del sujeto que incurre en la erogación. Es por esto, que la existencia de una obligación de retener en este caso el 27% establecido en el artículo 305 del Código Tributario, no se identifica necesariamente con la admisibilidad o no del gasto como componente de la renta neta imponible del deudor del pago.

46. Sobre este particular, esta Suprema Corte de Justicia advierte que, aunque bajo un marco normativo anterior, la sentencia núm. 6 de fecha 11 de agosto de 1999, reconoció expresamente la distinción conceptual entre ambas figuras al validar el criterio conforme al cual la falta de retención no debía traducirse



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

en la impugnación total del gasto, sino en la determinación y exigencia del impuesto correspondiente al beneficiario de la renta y sus accesorios legales. En aquella oportunidad se estableció que procedía "determinar el impuesto a pagar por los beneficiarios" y no "imponer a la empresa la impugnación total del gasto", reconociendo implícitamente que la obligación de retener y la admisibilidad del gasto constituyen cuestiones jurídicas independientes.

47. Debe señalarse, que si bien esta Suprema Corte de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre la distinción entre la obligación de retener y la admisibilidad del gasto en la sentencia núm. 6 de fecha 11 de agosto de 1999, dicho criterio fue emitido al amparo de un régimen normativo distinto al actualmente vigente, por lo que no puede sostenerse que, al momento de producirse los hechos objeto del presente proceso, existiera una doctrina jurisprudencial consolidada y vinculada a la interpretación de las disposiciones hoy aplicables. En consecuencia, dicho precedente solo puede ser apreciado como un referente orientador, no como doctrina previamente establecida respecto del marco jurídico vigente, por cuanto las modificaciones legislativas posteriores imponen un análisis autónomo y actualizado de la controversia sometida a examen.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

48. Ahora bien, aunque dicho precedente fue dictado bajo la vigencia de disposiciones distintas a las actualmente aplicables, el principio jurídico mantiene relevancia para la resolución del presente debate, toda vez que la necesidad de distinguir entre la obligación tributaria derivada del deber de retención y el derecho a deducir gastos necesarios para la obtención de la renta continúa formando parte de la estructura esencial del sistema tributario.

49. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia considera necesario fijar doctrina en el sentido de que la obligación de retener prevista en el artículo 305 del Código Tributario y el régimen de deducibilidad de los gastos regulado por los artículos 287 y 288 constituyen instituciones jurídicas diferenciadas, con presupuestos, finalidades y consecuencias propias. La primera se enmarca dentro de las obligaciones atribuidas al agente de retención respecto de determinadas rentas gravadas pagadas a terceros, mientras que la segunda se relaciona con la determinación de la renta neta imponible del contribuyente a partir de la evaluación de la realidad, necesidad y justificación del costo o gasto incurrido.

50. Por tanto, la eventual omisión de retención no constituye, por sí misma, fundamento legal suficiente para rechazar un costo o gasto como deducible. La consecuencia natural de dicho incumplimiento, cuando proceda, debe



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

analizarse dentro del ámbito específico del régimen de retenciones, mediante la determinación del impuesto dejado de retener y la aplicación de los recargos, intereses y sanciones que expresamente establezca la ley.

51. En cambio, para desconocer la deducibilidad de un gasto, la Administración Tributaria debe demostrar, con base en las disposiciones de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, que dicho gasto carece de alguno de los requisitos sustanciales exigidos por el ordenamiento jurídico, ya sea por no ser necesario para obtener, mantener o conservar la renta gravada, por no guardar relación con la actividad generadora de ingresos o por carecer de documentación fehaciente que permita comprobar su existencia y realidad económica.

52. En ese sentido, al haber determinado los jueces de fondo que, aunque las facturas aportadas como medios de pruebas se encuentran sustentadas en comprobantes fiscales, pero que al no realizarse las retenciones del 27% las mismas no resultaban ser suficientes, condujo a que se dictara una sentencia que desconoce el principio de legalidad tributaria, por lo que debe ser casada íntegramente, disponiéndose el envío, razón por la que resulta innecesario referirnos a los demás argumentos promovidos por la recurrente, ya que el Tribunal Superior Administrativo, en las consabidas atribuciones, procederá



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

a conocer nuevamente los aspectos de fondo presentados por las partes en litigio.

53. Finalmente, y por tratarse de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0878177

Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00320, de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y

[REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.